



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** JDC/672/2022.

**ACTORA:** AURORA BERTHA LÓPEZ ACEVEDO.

**TERCERA INTERESADA:** MAGALI VIRIDIANA OLIVARES RAMÍREZ<sup>1</sup>.

**AUTORIDADES RESPONSABLES:** INTEGRANTES DE LA COMISIÓN NACIONAL DE HONOR Y JUSTICIA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.

**MAGISTRADA PONENTE:** MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTINUEVE DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS.**

Sentencia relativa al Juicio al rubro señalado, promovido por **Aurora Bertha López Acevedo**, quien se ostenta con el carácter de ciudadana indígena y Secretaria de la Mujer del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México en el Estado de Oaxaca; a fin de impugnar de la **Comisión Nacional de Honor y Justicia del Partido Verde Ecologista de México**, representada por Roberta Fernanda Blasquez Martínez, José Refugio Sandoval Rodríguez, Jorge Legorreta Ordorica, Alejandra Monserrat Sánchez Guzmán y José Antonio Arévalo González, la resolución emitida dentro del expediente CNHYJ/PVEM/R.Q/008/2022.

**R E S U L T A N D O**

<sup>1</sup> Presidenta de la Comisión Estatal de Honor y Justicia del Partido Verde Ecologista de México en el Estado de Oaxaca.

**I. Antecedentes.** De lo narrado por la actora en su escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

**a. Presentación de denuncia ante la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Local.** El ocho de diciembre de dos mil veintiuno, la actora presentó un escrito ante la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Local, en el que denunció por la probable comisión de violencia política en razón de género en su contra a integrantes de la Comisión Nacional de Procedimientos Internos, al Delegado Nacional en funciones de Secretario General y al Secretario de Procesos Electorales, ambos del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México en el Estado de Oaxaca.

**b. Incompetencia y reencauzamiento por parte de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Local.** Mediante proveído de nueve de diciembre de dos mil veintiuno, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Local determinó la incompetencia para conocer sobre la denuncia presentada por la actora; por lo que, ordenó su reconducción a la Comisión de Honor y Justicia del Partido Verde Ecologista de México, a efecto de que realizara la instrucción correspondiente y emitiera la resolución.

**c. Juicio JDC/51/2022.** El siete de marzo pasado, Aurora Bertha López Acevedo, promovió el juicio JDC/51/2022, en el que controvertió de la Comisión Nacional de Honor y Justicia del Partido Verde Ecologista de México, la dilación de radicar, investigar, y resolver la queja por violencia política en razón de género interpuesta, ante la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Local, misma que fue reencauzada a la Comisión Nacional de Honor y Justicia del Partido Verde Ecologista de México.

**d. Sentencia emitida por este Tribunal en el JDC/51/2022.** Con fecha once de abril pasado, este Tribunal



dictó la sentencia correspondiente al juicio JDC/51/2022, en la que se declaró infundado el agravio esgrimido por la actora.

Asimismo, debido a la dilación por parte de la Comisión Estatal de Honor y Justicia del Partido Verde Ecologista de México, entre otras cosas, ordenó a las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honor y Justicia, iniciaran de oficio, un recurso de queja en el que revisaran el actuar de la Presidenta de la Comisión Estatal de Honor y Justicia del referido partido, con motivo del trámite que dio a la denuncia que le fue notificada por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Local.

Lo anterior, toda vez que sobrepasó el plazo que tenía para remitir la denuncia a la Comisión Nacional de Honor y Justicia del Partido Verde Ecologista de México.

**e. Resolución del recurso de queja emitida dentro del expediente CNHYJ/PVEM/R.Q/008/2022.** Con fecha veinticuatro de mayo del presente año, la Comisión Nacional de Honor y Justicia del Partido Verde Ecologista de México, resolvió la queja iniciada de oficio con motivo de lo ordenado por este Tribunal en el juicio JDC/51/2022, en la que determinó imponer una amonestación a la Presidenta de la Comisión Estatal de Honor y Justicia del Partido Verde Ecologista de México en el Estado de Oaxaca.

## **II. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.**

**a. Recepción de la demanda.** Con fecha uno de julio de dos mil veintidós, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, la demanda de Aurora Bertha López Acevedo; por lo que, la Magistrada Presidenta de este Tribunal con el escrito de demanda ordenó integrar el expediente JDC/672/2022; asimismo, ordenó turnarlo a su ponencia para el trámite correspondiente.

**b. Recepción en ponencia de la Magistrada Instructora.** Por acuerdo de seis de julio de dos mil veintidós, la Magistrada instructora, tuvo por recibido en la Ponencia, el expediente JDC/672/2022, en el cual requirió a las autoridades responsables que efectuaran el trámite de publicidad; además se requirió a la Presidenta de la Comisión Nacional de Honor y Justicia del Partido Verde Ecologista de México, que remitiera copia certificada del expediente CNHYJ/PVEM/R.Q/008/2022, así como las constancias de notificación respectivas.

Asimismo, se requirió a la actora para que remitiera las documentales con las cuales acreditara su personalidad.

**c. Cumplimiento de requerimiento y vista a la parte actora.** Mediante acuerdo de diecinueve de julio de dos mil veintidós, se tuvo a las autoridades responsables, así como a la autoridad requerida, cumpliendo con los requerimientos efectuados por este Tribunal mediante proveído de seis de julio pasado.

Además, derivado del trámite de publicidad efectuado por las responsables, se advierte que compareció una ciudadana a apersonarse al presente juicio, por lo cual, se le reconoció el carácter de tercera interesada.

Asimismo, con la documentación remitida por las responsables, relacionadas con el trámite de publicidad de la demanda e informe circunstanciado; se ordenó dar vista a la actora, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

**d. Admisión y cierre de instrucción.** En proveído de veintiséis de julio pasado, se desahogaron los planteamientos de la compareciente como tercera interesada, así también se certificó que la actora no desahogó la vista otorgada por este Tribunal mediante proveído de diecinueve de julio pasado; asimismo, la Magistrada Instructora admitió el juicio, calificó las pruebas aportadas por las partes, cerró la instrucción del medio de impugnación, y en consecuencia, señaló el veintinueve de



julio del año en curso, a las doce horas, para someter a consideración del Pleno el proyecto correspondiente.

## C O N S I D E R A N D O

**PRIMERO. Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo previsto por los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 104, 105, inciso c), 107 y 108 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca<sup>2</sup>.

Ello por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en el que la actora reclama de **los integrantes de la Comisión Nacional de Honor y Justicia del Partido Verde Ecologista de México**, la resolución emitida dentro del expediente CNHYJ/PVEM/R.Q/008/2022.

Razón por la cual, se estima que este Órgano Jurisdiccional tiene la competencia para conocer del presente medio de impugnación.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia.** Previo al estudio de la litis planteada en el presente asunto, por ser de orden público y de estudio preferente, se debe analizar si en el caso concreto, existe alguna notoria improcedencia de las establecidas en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, ya que, de ser así, traería como consecuencia, un obstáculo a esta autoridad jurisdiccional que imposibilite el pronunciamiento del fondo de la controversia.

---

<sup>2</sup> En adelante Ley de Medios.

Sostiene el argumento anterior la tesis **L/97** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO**”.

Por lo que, las causales de improcedencia y sobreseimiento deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones de la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia.

Ahora bien, la responsable señala que en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, numeral 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que el presente medio de impugnación resulta frívolo.

Lo anterior, porque a su decir, no se actualiza ninguna violación a los derechos políticos electorales, ni se ha incurrido en ningún tipo de negación de acceso a la justicia.

Sin embargo, a juicio de este Tribunal, dicha causal de improcedencia deviene **infundada**, lo anterior, toda vez que la actora hace valer violación a sus derechos humanos, a los principios de certeza jurídica y exhaustividad, así como a su derecho de acceso a la justicia.

Por tanto, resulta necesario que este Tribunal efectúe un pronunciamiento de fondo para analizar si se acredita la vulneración alegada por la actora.

De ahí que, la competencia para resolver el presente medio de impugnación se colme, y en consecuencia se declare **infundada** la causal de improcedencia esgrimida por las responsables.



### TERCERO. Procedencia del medio de impugnación.

En el caso, se cumplen con los requisitos de procedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, previstos en los artículos 9 y 104 de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

**a) Forma.** La demanda fue presentada por escrito, en la que consta el nombre y firma autógrafa de la promovente, señala el acto impugnado y a las autoridades responsables, expresa hechos en que basa su impugnación, el agravio que le causa, los preceptos constitucionales y legales presuntamente violados, de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal del escrito de demanda, previstos en el artículo 9, numeral 1 de la Ley de Medios citada.

**b) Oportunidad.** En el presente medio de impugnación, la actora controvierte de las autoridades responsables, la resolución emitida en el expediente CNHYJ/PVEM/R.Q/008/2022, misma que refiere haber tenido conocimiento el veintisiete de junio pasado, derivado de la vista del acuerdo de fecha veinticuatro de junio del presente año, emitido por este Tribunal dentro del expediente JDC/51/2022.

En ese sentido, es un hecho notorio en términos del artículo 15, numeral 1, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, así como en relación con lo dispuesto en la **jurisprudencia 2017123<sup>3</sup>**, de rubro: **“HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE)”**, y **jurisprudencia**

<sup>3</sup> Visible en el siguiente enlace [https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=100000000000&Expresion=P.%2FJ.%252016%2F2018%2520\(10a.\)&Dominio=Rubro\\_Texto&TA\\_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2017123&Hit=1&IDs=2017123&tipoTesis=&Semario=0&tabla=&Referencia=&Tema=](https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=100000000000&Expresion=P.%2FJ.%252016%2F2018%2520(10a.)&Dominio=Rubro_Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2017123&Hit=1&IDs=2017123&tipoTesis=&Semario=0&tabla=&Referencia=&Tema=)

**168124<sup>4</sup>**, de rubro: **“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR”**.

Que dentro del expediente JDC/51/2022, existe la notificación efectuada a la actora del presente juicio a las doce horas del veintisiete de junio pasado, en la que se efectuó la vista a la actora mediante proveído de veinticuatro de junio pasado, con la resolución que en el presente juicio controvierte.

La cual **se ordena a la Secretaría General de este Tribunal**, deducir **copia certificada de la referida notificación** para que obre en autos del presente expediente como corresponda.

Por tanto, acorde a la manifestación realizada por la actora, así como a la razón de notificación en la que se desprende que se notificó a la actora el veintisiete de junio pasado, es incuestionable que la actora tuvo conocimiento del acto impugnado en la fecha que señala.

En ese sentido, el plazo de cuatro días que dispone la ley de medios local, para controvertir la resolución en la que tuvo conocimiento el día veintisiete de junio pasado, comenzó a transcurrir a partir del día veintiocho de junio al uno de julio pasado.

---

<sup>4</sup> Visible en el siguiente enlace [https://sif.scjn.gob.mx/sifsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=10000000000&Expresion=168124&Dominio=Rubro,Texto&TA\\_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=168124&Hit=1&IDs=168124&tipoTesis=&Semana rio=0&tabla=&Referencia=&Tema=](https://sif.scjn.gob.mx/sifsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=10000000000&Expresion=168124&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=168124&Hit=1&IDs=168124&tipoTesis=&Semana rio=0&tabla=&Referencia=&Tema=)



Razón por la que resulta incuestionable que al haberla interpuesto el uno de julio pasado, se encontraba dentro del plazo establecido para ello.

Por lo que, se concluye que el plazo para interponer la demanda del juicio ciudadano que nos ocupa, fue oportuno.

**c) Personalidad e Interés Jurídico.** En el presente asunto, comparece la actora ostentándose con el carácter de Secretaria de la Mujer del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México; quien promueve el presente juicio en términos de lo dispuesto por el artículo 105, numeral 1, inciso c), de la Ley adjetiva de la materia.

Para acreditar su personalidad e interés jurídico, remitió copia de su credencial de elector, así como la copia simple de su acreditación como Secretaria de la Mujer del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México.

Ahora bien, es un hecho notorio<sup>5</sup> que con fecha cinco de julio pasado, este Tribunal dictó sentencia en el juicio JDC/59/2022<sup>6</sup>, en el que se razonó que, de acuerdo a los estatutos del Partido Verde Ecologista de México, únicamente podían participar en el procedimiento de renovación de militancia, así como en el procedimiento de la dirigencia estatal **las y los militantes afiliados al Partido Verde Ecologista de México.**

Derivado de ello, en dicho juicio se determinó que la actora, no cuenta con el carácter de militante del Partido Verde Ecologista de México; por lo que, tampoco se acreditó que la misma hubiese sido ratificada como Secretaria de la Mujer del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México.

<sup>5</sup> En términos del artículo 15, numeral 1, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

<sup>6</sup> Sentencia JDC/59/2022, visible en el siguiente enlace: <https://teeo.mx/images/sentencias/JDC-59-2022-1.pdf>

Sin embargo, si bien es cierto que la actora a la fecha, ya no ostenta el cargo de Secretaria de la Mujer del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México, lo cierto es que, la resolución que controvierte, derivó de la sentencia emitida por este Tribunal en el juicio JDC/51/2022.

En la que se acreditó la vulneración a los derechos político electorales de la actora, por parte de la Comisión Estatal de Honor y Justicia del Partido Verde Ecologista de México, ya que se determinó que fue ésta, quien de manera tardía remitió la queja por violencia política en razón de género interpuesta, en contra de las y los integrantes de la Comisión Nacional de Procedimientos Internos, al Delegado Nacional en funciones de Secretario General y al Secretario de Procesos Electorales, ambos del Comité Ejecutivo Estatal; todos del Partido Verde Ecologista de México.

Por ello, dado que la resolución que controvierte la actora deriva de una sentencia dictada por este Tribunal, en la que se acreditó una afectación a los derechos político electorales de la actora, como lo fue la falta de dar trámite a su queja de manera pronta y expedita, se surte el interés jurídico de la actora para controvertir la resolución recaída al expediente CNHYJ/PVEM/R.Q/008/2022, en la que se impuso una sanción a la Presidenta de la Comisión Estatal de Honor y Justicia del Partido Verde Ecologista de México en el Estado de Oaxaca.

De ahí que, dicha resolución controvertida al ser emanada de una afectación a la actora, derivado de la dilación de un trámite a una queja interpuesta por la misma, se surte el interés para controvertir dicha resolución.

**d) Definitividad.** Este requisito de procedibilidad se satisface, en atención a que el acto reclamado no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente al medio de impugnación que se resuelve.



**CUARTO. Tercera interesada.** En el presente juicio comparece Magali Viridiana Olivares Ramírez, ostentándose con el carácter de Presidenta de la Comisión Estatal de Honor y Justicia del Partido Verde Ecologista de México en el Estado de Oaxaca, a fin de que se reconozca su intervención como tercera interesada en el juicio que se resuelve, para lo cual se realizan las siguientes consideraciones:

Con fundamento en el artículo 12, inciso c) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, el tercero interesado, es el ciudadano, partido político, la coalición, el precandidato o el candidato, según corresponda, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.

Por lo tanto, en el caso, **se reconoce a la compareciente el carácter de tercera interesada** en virtud de que sus pretensiones van encaminadas a que se confirme la resolución impugnada, es decir, tiene un derecho incompatible con el de la parte actora.

**a) Forma.** Se satisface este requisito dado que el escrito de la compareciente se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en el que consta su nombre y firma autógrafa, expresando las razones en que funda su interés incompatible con la actora.

**b) Oportunidad.** Se satisface este requisito, en virtud que el escrito de comparecencia cumple con el requisito de oportunidad, al haberse presentado dentro del plazo legal, a partir de la publicación de la demanda en los estrados de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Verde Ecologista de México.

**c) Personalidad e interés jurídico.** Se tiene reconocida la personalidad e interés jurídico de la compareciente, ya que se ostenta como Presidenta de la

Comisión Estatal de Honor y Justicia del Partido Verde Ecologista de México.

### **QUINTO. Agravios y Litis.**

Como cuestión previa al estudio de fondo, es necesario precisar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la **jurisprudencia 4/99<sup>7</sup>**, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**, sostuvo que el ocurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, que tiene que ser analizado en su integridad a fin de que el juzgador pueda determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención de los actores, contenida en el escrito inicial de demanda, para lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.

De igual manera sostuvo en la **jurisprudencia 2/98<sup>8</sup>**, de rubro: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**, que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse indistintamente en el capítulo expositivo, en el de los hechos, en el de los puntos petitorios o en el de los fundamentos de derecho que se estimen violados.

**I.- Precisión de los agravios.** De una lectura integral realizada al escrito de **demanda**, este Tribunal identifica que la actora hace **valer el siguiente agravio**:

<sup>7</sup> Visible en el siguiente enlace <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=4/99>

<sup>8</sup> Visible en el siguiente enlace <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=2/98&tpoBusqueda=S&sWord=2/98>



1. La resolución emitida en el expediente CNHYJ/PVEM/R.Q/008/2022, es violatoria de derechos humanos, de acceso a la justicia, así como de los principios de certeza jurídica, exhaustividad, por lo que genera violencia institucional en su perjuicio.

**II.- Fijación de la Litis.** Precisado lo anterior, la litis en el presente asunto consiste en determinar si la autoridad responsable, con su actuar transgredió la esfera de derechos de la actora, y si con ello se acredita la violencia institucional alegada o si, por el contrario, la resolución controvertida fue dictada acorde a derecho.

### **SEXTO. Estudio de fondo.**

El artículo 1 de la Constitución Federal, establece que las normas relativas a los derechos humanos deberán interpretarse de conformidad con la Constitución, así como los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo momento a las personas y brindando la protección más amplia.

En ese sentido, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Por su parte, el artículo 17 de la Constitución Federal, señala que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Acorde con ello, el concepto de justicia completa radica en que quienes juzgan deben emitir un pronunciamiento integral respecto a todos y cada uno de los planteamientos que son materia de controversia, con el objeto de emitir una resolución

en la que se determine si asiste la razón o no a la persona justiciable, garantizando la tutela judicial que fue solicitada.

De lo anterior, deriva la existencia del principio formal o requisito de fondo que debe contener todo acto o resolución dictado: el de exhaustividad.

Así, el principio de exhaustividad genera la obligación para que las y los juzgadores resuelvan las controversias sometidas a su arbitrio considerando todas las cuestiones que integren el debate, observando así las condiciones fundamentales del procedimiento jurisdiccional.

El realizar un estudio completo de los planteamientos en una controversia tiene por objeto garantizar que la decisión o respuesta que emane del órgano jurisdiccional se encuentre revestida de certeza, por ello el principio de exhaustividad impone el deber de estudiar y agotar la totalidad de argumentos que integren la controversia a dilucidar, con la finalidad de externar un pronunciamiento con relación a todas y cada una de las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa.

De igual manera, la Suprema Corte ha definido que el acceso a una tutela judicial efectiva debe contemplar tres etapas:

1. Una previa al juicio que es el derecho de poder acceder a un tribunal;
2. Una intermedia, que va del inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que concierne el derecho al debido proceso; y,
3. Una posterior al juicio, identificada con la emisión de resoluciones y el cabal cumplimiento de las mismas.



Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, también se ha pronunciado en el sentido de que analizar el plazo razonable en el proceso judicial implica revisar las circunstancias que rodean cada caso, tales como la complejidad del tema jurídico, la valoración probatoria, las diligencias y requerimientos que deban realizarse, entre otras.

Por lo que, la transgresión al principio de exhaustividad se traduce en una cuestión que trasciende en la vulneración del derecho de acceso a una justicia de manera completa, en términos del artículo 17 de la Constitución Federal.

Lo anterior, de conformidad con las tesis de Jurisprudencia **12/2001 y 43/2002** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubros: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”** y **“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”**, respectivamente.

Por otra parte, el artículo 7, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y procedimientos electorales dispone que es un derecho de las y los ciudadanos, así como una obligación de los partidos políticos, verificar la igualdad y la paridad de género, así como erradicar la violencia en los tres niveles de gobierno.

Asimismo, el artículo 9 de la Ley de Instituciones y procedimientos electorales del Estado de Oaxaca, refiere entre otras cosas que corresponde a los partidos políticos, así como a la ciudadanía en general, fomentar en todo momento la paridad de género, erradicar la violencia política en razón de género.

Además, de acuerdo al Protocolo para la Atención de la Violencia Política con las Mujeres en Razón de Género,

establece que dentro de las modalidades, manifestaciones o ámbitos en los que ocurre la violencia, se encuentra la violencia institucional.

La cual define como actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.

Asimismo, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, establece en su artículo 18, que la violencia Institucional son los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.

Precisado lo anterior, este órgano jurisdiccional entrará al estudio del agravio aducido por la actora, a juicio de esta autoridad el motivo de disenso hecho valer se estima **infundado**, en atención a las siguientes consideraciones:

La actora señala como agravio único lo resuelto por la Comisión Nacional de Honor y Justicia del Partido Verde Ecologista de México, dentro del expediente CNHYJ/PVEM/R.Q/008/2022, ya que refiere que es violatoria de derechos humanos, violatoria de los principios de certeza jurídica y exhaustividad.

Lo anterior, toda vez que, a su decir, la determinación resuelta en el expediente CNHYJ/PVEM/R.Q/008/2022, vulnera su derecho de acceso a la justicia completa e imparcial, ya que



a su consideración la resolución controvertida no se encuentra debidamente motivada.

Ello, ya que refiere que la responsable indebidamente motivó su resolución, sin dar argumentos lógico jurídicos de su determinación.

Es decir, manifiesta que se está ante una simulación de justicia, ya si bien es cierto, se sancionó a la Presidenta de la Comisión Estatal de Honor y Justicia del Partido Verde Ecologista de México en el Estado de Oaxaca, lo cierto es que no es la única integrante de dicha Comisión, en el entendido de que la citada Comisión está integrada por diversos ciudadanos y ciudadanas.

Razón por la que, a su decir, se omitió juzgar con perspectiva de género, lo que conlleva a que se acredite la violencia institucional por parte de las responsables en su perjuicio.

Por lo que, solicita que se revoque la resolución controvertida y se ordene a las responsables emitan una nueva en la que se juzgue con perspectiva de género.

A su vez, las responsables manifestaron que este Tribunal ordenó de manera oficiosa que se iniciara un procedimiento de queja en contra de la Presidenta de la Comisión Estatal de Honor y Justicia del Partido Verde Ecologista de México en el Estado de Oaxaca.

Motivo por el cual, realizaron dicho procedimiento, en el que recayó la resolución emitida dentro del expediente CNHYJ/PVEM/R.Q/008/2022, en la que se determinó imponer una amonestación a la Presidenta de la Comisión Estatal, por la falta de diligencia en su actuar.

En ese sentido, señalan que se respetaron las garantías de las partes que intervinieron en dicho procedimiento, a efecto de no dejar en estado de indefensión a las partes.

Por ello, refieren que, en el presente asunto, derivado del procedimiento ordenado por este Tribunal e iniciado de oficio en contra de la Presidenta de la Comisión Estatal, recayó una sanción, por lo que a su decir, a quien le causaría un perjuicio es a la citada ciudadana Presidenta, no así a la actora del presente juicio.

Aunado a lo anterior, señala que no hay ningún otro acto que se le pueda atribuir a la Presidenta de la Comisión Estatal, a efecto de determinar un mayor grado de sanción, ya que quien se encarga de sustanciar y resolver el procedimiento atinente es precisamente la Comisión Nacional de Honor y Justicia del Partido Verde Ecologista de México.

Por lo que, para poder graduar la sanción de un nivel menor a mayor se deben analizar las circunstancias particulares del caso, y dentro de la resolución se motivan las razones por las cuales arribaron a la imposición de una amonestación.

Ahora bien, del análisis a las constancias que obran en autos, es un hecho notorio<sup>9</sup>, que con fecha once de abril pasado, este Tribunal resolvió el Juicio para la protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con la clave JDC/51/2022, en el que, entre otras cosas, ordenó lo siguiente:

---

<sup>9</sup> En términos del artículo 15, numeral 1, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, así como en relación con lo dispuesto en la **jurisprudencia 2017123**, de rubro: **“HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE)”**, y jurisprudencia **168124**, de rubro: **“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR”**.



...” **B. Se ordena a las y los integrantes de la Comisión NHyJ inicien de oficio un recurso de queja en el que revisen el actuar de la Presidenta de la Comisión Estatal de Honor y Justicia del PVEM, con motivo del trámite que dio a la denuncia que le fue notificada por la Comisión de Quejas y Denuncias.**

*Toda vez que sobrepasó en demasía el plazo de treinta días que tenía para remitir la denuncia de la actora a esa Comisión NHyJ, lo que posiblemente contravino sus normas estatutarias y vulneró el derecho al acceso a la justicia de la actora...”*

Derivado de lo anterior, atendiendo a lo ordenado por este Tribunal, mediante auto de radicación y turno de dieciocho de abril pasado<sup>10</sup>, la responsable inició de oficio un procedimiento de queja en contra de la Presidenta de la Comisión Estatal de Honor y Justicia del Partido Verde Ecologista de México.

Posterior a ello, mediante resolución de veinticuatro de mayo pasado<sup>11</sup>, las responsables determinaron lo siguiente:

...”**PRIMERO.** *Se declara fundado el recurso de queja, iniciado de manera oficiosa por esta Comisión Nacional de Honor y Justicia, por la omisión de cumplir con lo señalado en el artículo 30, fracción II de los estatutos del Partido, en términos del CONSIDERANDO TERCERO de esta resolución.*

**SEGUNDO.** *Se declara que la militante Magali Viridiana Olivares Ramírez, Presidenta Estatal de la Comisión de Honor y Justicia del Partido Verde Ecologista de México en el Estado de Oaxaca, se hace acreedora a una sanción, en términos de lo expuesto por el artículo 41, fracción I, inciso c), de los estatutos del Partido, consistente en una AMONESTACIÓN, por el incumplimiento de una de sus obligaciones señaladas en los propios estatutos del Partido Verde Ecologista de México, en términos del CONSIDERANDO TERCERO de esta resolución y se exhorta a dicha autoridad intrapartidaria para que*

<sup>10</sup> Documental que obra en autos en copia certificada a la cual se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2 de la ley de medios local.

<sup>11</sup> Documental que obra en autos en copia certificada a la cual se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2 de la ley de medios local.

*en lo sucesivo cumpla con todas y cada una de las obligaciones señaladas en los estatutos del Partido inherentes a su encargo...”*

De lo anterior expuesto se advierte que, derivado de la falta de diligencia de la Presidenta Estatal de la Comisión de Honor y Justicia del Partido Verde Ecologista de México en el Estado de Oaxaca, en el juicio JDC/51/2022, se ordenó a las responsables que de oficio iniciaran un procedimiento de queja en su contra.

Razón por la cual, las responsables en cumplimiento a lo mandatado por este Órgano Jurisdiccional únicamente iniciaron dicho procedimiento en contra de la Presidenta Estatal de la Comisión de Honor y Justicia del Partido Verde Ecologista de México en el Estado de Oaxaca, no así de todos los demás integrantes de dicha Comisión.

Ello en atención a que, como se ha mencionado en reiteradas ocasiones, fue derivado de lo ordenado por este Tribunal; por lo que, al no ordenarse el inicio del procedimiento en contra de todos los integrantes de la Comisión Estatal de Honor y Justicia del Partido Verde Ecologista de México, sino únicamente en contra de la Presidenta Estatal de la Comisión de Honor y Justicia del Partido Verde Ecologista de México en el Estado de Oaxaca, dicha resolución en la que se impuso una sanción únicamente a la Presidenta de la Comisión Estatal fue ajustada a derecho.

Aunado a que, de la narrativa del escrito de demanda la actora no combate frontalmente la sanción interpuesta a la Presidenta de la Comisión Estatal de Honor y Justicia del Partido Verde Ecologista en el Estado de Oaxaca, únicamente se limita a manifestar que la sanción también debió ser impuesta a los demás integrantes de la referida Comisión.

Además, contrario a lo manifestado por la actora, en la resolución controvertida se desprende que las responsables



dieron los argumentos lógico jurídicos para determinar que la Presidenta de la Comisión Estatal de Honor y Justicia del Partido Verde Ecologista de México en el Estado de Oaxaca, incumplió con los estatutos del referido partido, lo que implicó le fuera impuesta una sanción.

Esto es, las responsables debidamente motivaron las razones por las cuales la Presidenta de la Comisión Estatal de Honor y Justicia del Partido Verde Ecologista de México en el Estado de Oaxaca, dejó de observar lo mandado en los estatutos del partido que representa, y en consecuencia de ello, le fue impuesta una sanción.

Por lo que, no le asiste la razón a la actora, al manifestar que la resolución es violatoria de derechos humanos, puesto que no se advierte que la resolución le genere una afectación, así como tampoco se advierte que con dicha resolución se vulnere el ejercicio a la tutela judicial efectiva, ya que el procedimiento versó sobre el incumplimiento a los estatutos derivado de la dilación de remitir una queja interpuesta por la actora.

En ese sentido, al advertirse que el procedimiento iniciado fue ordenado por este Tribunal de manera oficiosa, y no a petición de la actora, se advierte que la resolución recaída dentro del expediente CNHYJ/PVEM/R.Q/008/2022, **fue acorde a derecho.**

Aunado a que, es un hecho notorio<sup>12</sup> que, mediante acuerdo de once de julio pasado, dentro del expediente JDC/51/2022, se tuvo por cumplida la sentencia emitida, es decir, se tuvo a la Comisión Nacional de Honor y Justicia del Partido Verde Ecologista de México, cumpliendo con el inicio del procedimiento ordenado de manera oficiosa en contra de la

<sup>12</sup> En términos del artículo 15, numeral 1, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Presidenta de la Comisión Estatal, mismo que fue enviado al archivo en idéntica fecha.

De ahí que, al no advertir vulneración alguna a los derechos de la actora, el agravio en cuestión deviene **infundado**.

Finalmente, respecto a su manifestación de que con dicho actuar se acredita la violencia institucional, tampoco le asiste la razón a la actora.

Lo anterior, ya que conforme a lo anterior expuesto, no se acredita que con la emisión de la resolución recaída dentro del expediente CNHYJ/PVEM/R.Q/008/2022, las responsables hubiesen vulnerado los derechos de tutela judicial efectiva, falta de exhaustividad o certeza jurídica.

Por lo tanto, al no quedar acreditada vulneración alguna por parte de las responsables en perjuicio de la actora, no se surte la acreditación de violencia institucional.

Máxime que la actora, no señala circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como los actos que pudieran generarle una afectación por parte de la responsable y que ello, acredite la violencia institucional que hace referencia.

De ahí que, al incumplir con la carga argumentativa que se necesita para acreditar su dicho, dicha violación institucional alegada no se colme.

**Notifíquese** la presente sentencia de manera personal a la actora y a la tercera interesada, y mediante **oficio** a la autoridad responsable, y **por estrados** a público en general, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la Ley de Medios.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se:



## RESUELVE.

**PRIMERO.** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos del considerando **PRIMERO** de este fallo.

**SEGUNDO.** Se declara **infundada** la causal de improcedencia hecha valer por la responsable, en términos del considerando **SEGUNDO** de este fallo.

**TERCERO.** Se declara **infundado el agravio único planteado por la actora**, en los términos del considerando **SEXTO** de este fallo.

**CUARTO. Notifíquese** en los términos precisados del presente fallo.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por mayoría de votos, lo resuelven y firman las y él integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**; con el voto en contra del Magistrado **Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, quien emite voto particular y **Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Electoral, quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**<sup>13</sup>, Encargado del Despacho de la Secretaría General, quien autoriza y da fe.

<sup>13</sup> En términos de la sesión privada de veintinueve de julio de dos mil veintiuno, en la cual, se designó al Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González como Encargado de Despacho de la Secretaría General de este Tribunal y se habilitó a la Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez, Secretaria de Estudio y Cuenta como Magistrada en funciones de este Tribunal.

**VOTO PARTICULAR<sup>1</sup> QUE EMITE EL MAGISTRADO MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ, CON MOTIVO DE LA SENTENCIA DE FECHA VEINTINUEVE DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS, APROBADA POR EL PLENO DE ESTE TRIBUNAL EN EL EXPEDIENTE JDC/672/2022.**

No comparto el sentido del fallo en cuestión, toda vez que considero que la actora no contaba con interés jurídico ni legítimo para promover el medio impugnativo que nos ocupa y, por ende, resultaba improcedente el dictado de una sentencia de fondo. Lo anterior, en atención a lo siguiente.

### **1. Contexto.**

El ocho de diciembre de dos mil veintiuno, la actora presentó un escrito ante la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral<sup>2</sup> del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en el que denunció violencia política en razón de género en su contra, por parte de integrantes de la Comisión Nacional de Procedimientos Internos, del Delegado Nacional en funciones de Secretario General y del Secretario de Procesos Electorales del Comité Ejecutivo Estatal del partido político Verde Ecologista de México<sup>3</sup>.

El nueve siguiente, la Comisión de Quejas y Denuncias condujo su escrito a la Comisión Nacional de Honor y Justicia del PVEM; sin embargo, tal determinación la notificó a la Comisión Estatal, para que, a su vez, ésta la hiciera llegar a la Comisión Nacional.

Ante la dilación en resolver por parte de la Comisión Nacional, la actora promovió ante este Tribunal el juicio JDC/51/2022, el cual fue resuelto el once de abril pasado, en el que se declaró infundado el agravio esgrimido.

---

<sup>1</sup> Voto que se emite con fundamento en lo dispuesto por el artículo 24 párrafo 2 inciso c) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, así como 31 fracción VIII de la Ley Orgánica de este órgano jurisdiccional.

<sup>2</sup> En lo subsecuente, Comisión de Quejas y Denuncias.

<sup>3</sup> En lo subsecuente, PVEM.

Lo anterior, debido a que la Comisión Estatal fue omisa en remitir a la Comisión Nacional el escrito de la actora y, por tanto, ésta última no tenía conocimiento del mismo.

En los efectos de la sentencia se ordenó, por una parte, que la Comisión Nacional resolviera el recurso intrapartidario interpuesto por la actora, relativo a violencia política en razón de género.

Por otra, se ordenó a la Comisión Nacional iniciara, de oficio, un recurso de queja en contra de la Presidenta de la Comisión Estatal, ante la negligencia en la que incurrió, al no remitir oportunamente el escrito de la actora.

A consecuencia de esto último, la Comisión Nacional integró el expediente CNHYJ/PVEM/R.Q/008/2022, el cual resolvió el veinticuatro de mayo del actual, en el que determinó amonestar a la Presidenta de la Comisión Estatal.

Resolución que es el objeto de impugnación por parte de la actora.

## 2. Motivos del disenso.

El artículo 104 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca<sup>4</sup>, contempla el denominado *juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano*, el cual tiene como finalidad que las y los ciudadanos por sí mismos y en forma individual, o a través de sus representantes legales, **hagan valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votados en las elecciones populares**, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Especificando en su artículo 105 numeral 1, que ese juicio es procedente cuando:

- a) Considere que **se violó su derecho político electoral** de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido

---

<sup>4</sup> En adelante, Ley de Medios de Impugnación.

político, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular.

- b) Habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político; y
- c) Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político electorales a que se refiere el artículo anterior, o bien de derechos fundamentales vinculados con éstos.

Ahora bien, como se adelantó, la actora impugna la resolución intrapartidaria en comento, alegando, medularmente, que la Comisión Nacional no fue exhaustiva al resolver, puesto que no sancionó al resto de integrantes de la Comisión Estatal.

De igual forma, señaló que la Comisión Nacional no juzgó con perspectiva de género, lo que se traduce en violencia institucional en su contra.

Como se ve, la actora no cuestionó ningún acto que afecte alguno de sus derechos político-electorales, o bien, de sus derechos fundamentales ligados a éstos. Por tanto, la actora no cuenta ni con interés jurídico ni legítimo para promover el juicio que nos ocupa.

En efecto, respecto al interés, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la Suprema Corte Justicia de la Nación han establecido que:

- **Interés jurídico** se advierte cuando en la demanda se aduce la vulneración de algún **derecho sustancial de quien promueve**, a la vez que éste solicita la intervención del órgano jurisdiccional para lograr su reparación mediante el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamada, con el fin de

producir la restitución en el goce del pretendido derecho político-electoral violado<sup>5</sup>.

- **Interés legítimo** no se asocia a la existencia de un derecho subjetivo, pero sí a la tutela jurídica que corresponda a la especial situación frente al orden jurídico, de tal suerte que se pueda establecer un **interés difuso en beneficio de una colectividad o grupo al que pertenezca la persona agraviada**<sup>6</sup>.
- **Interés difuso**, señaló que las acciones colectivas, tienen como característica **que corresponden a la ciudadanía y a los partidos políticos, ante la inexistencia de una afectación directa e individual de los derechos de determinadas personas**<sup>7</sup>.
- **Interés simple o jurídicamente irrelevante**, entendido éste como el que puede tener cualquier persona por alguna acción u omisión del Estado pero que, en caso de satisfacerse, no se traducirá en un beneficio personal para el interesado, pues no supone afectación a su esfera jurídica en algún sentido<sup>8</sup>.

En tal sentido, apoyándonos tanto en la Ley de Medios de Impugnación como las interpretaciones jurisprudenciales sobre el tópico, puede establecerse que esta clase de *juicios de la ciudadanía* solo son procedentes para revisar los actos o las resoluciones de la autoridad que pueden producir una afectación individualizada, cierta, directa e inmediata en el contenido de los derechos políticos y electorales de la o el ciudadano, relativos a

<sup>5</sup> Véase la jurisprudencia de rubro "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO". Consultable en *Justicia Electoral*, revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, página 39; así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002&tpoBusqueda=S&sWord=INTER%20JUR%20DICO,DIRECTO,PARA,PROMOVER,MEDIOS,DE,IMPUGNACION,REQUISITOS,PARA,SURTIMIENTO>.

<sup>6</sup> Criterio sostenido al resolver los juicios ciudadanos SUP-JDC-362/2018 y SUP-JDC-378/2018. Sentencias consultables en la página de internet oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/buscaador/>.

<sup>7</sup> Véase la jurisprudencia de rubro "ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR". Consultable en *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*. Compilación oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 6 a 8; así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=10/2005&tpoBusqueda=S&sWord=ACCIONES,TUITIVAS,DE,INTERESES,DIFUSOS,ELEMENTOS,NECESARIOS,PARA,QUE,LOS,PARTIDOS,POLITICOS,PUEDAN,DEDUCIR>.

<sup>8</sup> Véase la jurisprudencia de rubro "INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE". Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 33, agosto de 2016, Tomo II, página 690; así como en el enlace electrónico <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2012364>.

votar, ser votado o de asociación. Hipótesis que no se colma en el caso en concreto.

De igual forma, tampoco se actualiza el interés legítimo para que la actora cuestione la resolución intrapartidaria en cita, aduciendo la falta de exhaustividad de la Comisión Nacional.

En efecto, la actora no fue parte en el recurso intrapartidario que ahora combate, y la resolución en cita no afecta en forma alguna su esfera jurídica de derechos; tal y como la propia sentencia reconoce<sup>9</sup>:

[...]  
De ahí que, al no advertir vulneración alguna a los derechos de la actora, el agravio en cuestión deviene infundado.  
[...]

Sin que sea obstáculo a lo anterior, el solo hecho de que el recurso intrapartidario se inició derivado del mandato que este Tribunal estableció en el juicio JDC/51/2022, en el que la actora sí fue parte.

Puesto que esa sola circunstancia no activa su interés jurídico ni legítimo, al no afectársele derecho alguno con la resolución que impugna, y mucho menos se apersonó en el procedimiento intrapartidario.

Por tanto, la actora, al no contar ni con interés jurídico ni legítimo para promover el medio impugnativo que nos ocupa, se encontraba impedida para ello y su demanda debió desecharse; al actualizarse la causal de improcedencia contenida en el artículo 10 numeral 1 inciso a) primera parte de la Ley de Medios de Impugnación.

Por estas razones me aparto respetuosamente de la sentencia, y me permito formular el presente voto.

**MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ**  
**MAGISTRADO ELECTORAL**

RWLV/Gcc/lamg

<sup>9</sup> Véase la página 21 de la sentencia.